



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00228-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **HUGO ALBERTO RODRÍGUEZ MONTOYA** en contra del **MUNICIPIO DE HONDA – TOLIMA Y OTRO**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 23 de Octubre de 2020.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, los mandatarios de las partes deberán indicar la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderado: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTOTA, C.C. 93.300.100 del Líbano - Tolima, y T.P. 256.333 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 8 N° 6-34 Barrio San Antonio del Líbano – Tolima Cel: 3216265879. Correo electrónico: miguelangelrodriguezmontoya@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderado MUNICIPIO DE HONDA - TOLIMA: ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.398.892 de Bogotá D.C., y T.P No. 244176 del C.S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 22 número 44C 25 Edificio el Retiro 411. Cel: 3153498134 - 3134507996. Correo Electrónico: asesoriasjuridicas_9@yahoo.es

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

Parte Vinculada: JOHAN ANDRADE SÁNCHEZ. – NO ASISTIÓ

No contestó la demanda, de conformidad con la constancia secretarial vista en el archivo PDF denominado 08VenceTrasladoArt172 del expediente digital.

AUTO: En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.398.892 de Bogotá D.C., y T.P No. 244.176 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del municipio de Honda – Tolima, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por el abogado Wilyam Jair Galarraga Guzmán, apoderado principal dentro del presente medio de control, vista en el archivo PDF denominado *13SustitucionPoder*, del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

MUNICIPIO DE HONDA- TOLIMA: Sin observación.

El Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, se aprecia que la demandada, no propuso ninguna de ellas, ni esta falladora advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia; así como tampoco se alegó o se evidencia el incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar, que la demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El Municipio de Honda – Tolima manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y al referirse a los hechos indicó que el **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto,**

séptimo, son ciertos, en atención a que el acta de verificación, revisión y evaluación técnica presentadas dentro de la propuesta de selección 005 de 2018, se dieron en cumplimiento a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por lo que indican atenerse al informe que aparece dentro del acta elaborada por el comité de evaluación en su integridad; frente a los contenidos en los numerales **octavo, noveno y décimo primero**, manifestó no aceptarlos aduciendo para el efecto que las actuaciones dadas en dicho proceso se dio conforme lo regulado en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios; finalmente que el hecho **décimo**, es parcialmente cierto.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica el apoderado de la parte demandante, que de manera infundada el Municipio de Honda – Tolima, argumentó el no cumplimiento de los requisitos habilitantes que no permitieron que el señor HUGO ALBERTO RODRÍGUEZ MONTOYA, suscribiera y ejecutara el contrato derivado de la invitación pública de mínima cuantía N° 005 de 2018, y que trasgredió las leyes y normas que regulan la contratación estatal, por la precaria asesoría y total desconocimiento de la ley.

Asegura que el señor RODRÍGUEZ MONTOYA, presentó su propuesta dentro de la mentada convocatoria que adelantó el municipio de Honda – Tolima, de acuerdo a lo estrictamente establecido en la ley, cumpliendo a cabalidad, los requisitos exigidos por dicha municipalidad, precisando que no le asiste de ninguna manera razón a la demandada, frente al supuesto incumplimiento de los requisitos habilitantes en la propuesta presentada por el aquí demandante, por cuanto ello corresponde a conjeturas u argumentos soportados sobre supuestos y que carecen de credibilidad, procedencia y validez para ser tenidos en cuenta en el litigio. Seguidamente refiere que el municipio de Honda – Tolima, vulneró los principios de Selección Objetiva, Transparencia, Economía, Responsabilidad, Buena Fe, propios de la contratación estatal.

- Por su parte, el Municipio de Honda – Tolima manifestó que lo que se está demandando en el presente medio de control, es la aceptación de la oferta número 078 del 21 de febrero de 2018, indicando que el acto demandado en un verdadero contrato como lo dispone la Ley 1474 de 2011, por lo que no evidencia que dicho acto administrativo, se encuentre viciado de nulidad o que se presenten argumentos debidamente soportados en nuestra normatividad que lleven a demostrar que al menos desconocieron los elementos para la existencia de una relación contractual.

Precisa que las pretensiones giran en torno a tratar de hacer valer una propuesta que no cumplió con los requisitos de la convocatoria, de la cual en su momento el municipio de Honda, le dio respuesta a las observaciones presentadas y las cuales corresponden a los mismos argumentos presentados en la presente demanda, en donde se le manifestó al aquí demandante que al presentar la propuesta debía cumplir y acreditar los requisitos técnicos de acuerdo al formato N° 02 de la invitación pública, así como presentar los documentos legales y el portafolio de servicios del hotel en donde se hospedarían los policías, acreditando una carta de disponibilidad del hotel a favor del proponente en caso de no ser el propietario, como lo establece el literal f del numeral 3.4 de la invitación.

Evidencia que el demandante, presentó su propuesta anexando el formato N° 02, aceptación de condiciones técnicas, del cual no contiene firma autógrafa del proponente y no anexó lo exigido por la entidad en el literal f; ante lo cual el demandante en el término de traslado aportó

2 documentos emitidos por JUAN GUILLERMO MOLINA JIMÉNEZ, señalando ser el administrador del Hotel los Toboganes de Honda, señalando el portafolio de servicios y un certificado de disponibilidad del sitio por 11 días.

Que lo anterior correspondió a la subsanación de la prueba del requisito, siempre y cuando el mismo se haya ofrecido de forma correcta inicialmente, lo que no ocurrió en el presente caso, pues lo que hizo el demandante fue cambiar, modificar y mejorar su propuesta acreditando un nuevo requisito técnico, actuación que está prohibida en desmedro del principio de igualdad frente a los demás proponentes que elaboraron correctamente su oferta. Que por dichas razones asegura no se aceptó la observación que hizo el demandante dentro del mentado proceso contractual ya que no podía modificar, completar, adicionar, reformular, mejorar la propuesta inicialmente presentada, pues se hubiere vulnerado los derechos de selección objetiva, existiendo en el caso particular otro proponente que se podía ver afectado con el cambio de las reglas de juego establecidas en la invitación pública.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

MUNICIPIO DE HONDA- TOLIMA: Sin observación.

El Ministerio Público: Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

- 1.1. Declarar la nulidad del acto administrativo de referencia “Acto Administrativo de Aceptación de Oferta No. 078 del 21 de febrero de 2018 M.C. No. 05 de 2018” emitido por el alcalde del municipio de Honda, dentro del proceso contractual de invitación pública de mínima cuantía No. 005 de 2018, cuyo objeto era contratar la prestación de servicios logísticos relacionados con alojamiento y alimentación para los miembros de la Policía Nacional, para fortalecer el carnaval cultura y reinado popular de la subienda en Honda- Tolima, teniendo en cuenta que el señor Hugo Alberto Rodríguez Montoya presentó el menor precio en las ofertas presentadas y cumplió a cabalidad con todos los requisitos técnicos y jurídicos habilitantes.
- 1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicitan se ordene al ente territorial demandado a:
 - 1.2.1. Restablecer los derechos del demandante, afectados e irrumpidos por la expedición irregular del acto administrativo Acto Administrativo de Aceptación de Oferta No. 078 del 21 de febrero de 2018 M.C. No. 05 de 2018” emitido por el alcalde del municipio de Honda, dentro del proceso contractual de invitación pública de mínima cuantía No. 005 de 2018.
 - 1.2.2. Pagar los emolumentos y/o utilidades que el demandante dejó de percibir, como consecuencia de la expedición del acto administrativo demandado, que ascienden a un valor de \$6.152.500 pesos.
 - 1.2.3. Si no se efectúa el pago de forma oportuna se liquiden los intereses comerciales y moratorios como lo ordena los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A
 - 1.2.4. Ajustar las sumas reconocidas conforme el artículo 195 del C.P.A.C.A, con los debidos ajustes de valor hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.2.5. Condenar en costas a la demandada.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo. **La parte demandada y el representante del Ministerio Público, tienen alguna observación al respecto:**

La parte demandada:

MUNICIPIO DE HONDA- TOLIMA: Sin observación.

El Ministerio Público: Sin observación.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso, consiste en;

Determinar, si el Acto Administrativo ACEPTACIÓN DE OFERTA N° 078 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018 M.C. N° 05 DE 2018, emitido por parte del Municipio de Honda – Tolima, dentro del proceso contractual INVITACIÓN PÚBLICA MÍNIMA CUANTÍA N° 005 DE 2018, cuyo objeto se destinó a CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGITICOS RELACIONADOS CON ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL PARA FORTALECER EL CARNAVAL CULTURAL Y REINADO POPULAR DE LA SUBIENDA DE HONDA; adolece de alguna causal de nulidad que genere su extracción del ordenamiento jurídico, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

MUNICIPIO DE HONDA- TOLIMA: Sin observación.

El Ministerio Público: Sin observación.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de ésta audiencia; para tal efecto se le preguntó a la apoderada del municipio de Honda – Tolima, si existe alguna propuesta para la parte demandante:

Indicó la apoderada del municipio demandado, indicó que para el día 9 de febrero de la presente anualidad, se allegó al correo institucional de esta Dependencia Judicial, archivo PDF denominado *12ActaComiteConciliacionAlcaldiaHonda*, del expediente digital, en 16 folios, en el cual se aprecia que los integrantes del comité de conciliación del municipio de Honda – Tolima, no propusieron fórmula de arreglo dentro del presente medio de control atendiendo a que el acto administrativo que se enjuicio se encuentra ajustado a la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Ante lo manifestado por dicho comité, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto se

declara fracasada y precluida esta etapa procesal.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 3 a 232 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincial del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE

Niéguese por improcedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 221 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincial, acápite de Interrogatorio de Parte, en donde solicita la declaración del señor Alcalde Municipal de Honda – Tolima, por cuanto el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a las declaraciones de los representantes legales de las personas jurídicas de derecho público, establece expresamente que “no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan como al régimen jurídico al que estén sometidas” y definitivamente la confesión es el fin del interrogatorio de parte.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE HONDA – TOLIMA.

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de demanda, visibles a folios 3 a 219 del archivo PDF denominado 02CuadernoPrincialTomo02, del expediente digital.

2. TESTIMONIALES

Por conducto de la apoderada judicial de la parte demandada, cítese a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de las actuaciones que surtieron dentro de la convocatoria pública N° 005 de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Las personas llamadas a declarar son:

- NATALY GÓMEZ
- CAMILO RAMÍREZ VELASQUEZ
- JOHAN ANDRADE SÁNCHEZ PARRA

Se aclara a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados, cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

VINCULADO - . JOHAN ANDRADE SÁNCHEZ.

- No contestó la demanda.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **jueves veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la sala 1 de las instalaciones de los juzgados administrativos de esta ciudad; sin embargo, se aclara que la presencialidad solo se requiere de quienes vayan a declarar, pues los sujetos procesales pueden hacerlos de manera virtual.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



**YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc**

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5531a36815049b1963b631e3a3476652268475f870587d989073f45e72593d6

Documento generado en 11/02/2021 11:37:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**